



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 02711-2016-PHC/TC
AMAZONAS
CÉSAR CARDEÑA MAMANI Y OTRA
REPRESENTADOS POR KARLOS PUELL
MENDOZA - DEFENSOR PÚBLICO

SENTENCIA INTERLOCUTORIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 24 de enero de 2017

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Karlos Marx Puell Cruz, abogado de doña Yanina Consuelo Puse Cruz y don César Cardeña Mamani, contra la resolución de fojas 231, de fecha 6 de abril de 2016, expedida por la Sala Penal de Apelaciones y Liquidadora de Bagua de la Corte Superior de Justicia de Amazonas, que declaró infundada la demanda de *habeas corpus* de autos.

FUNDAMENTOS

1. En la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 29 de agosto de 2014, este Tribunal estableció, en el fundamento 49, con carácter de precedente, que se expedirá sentencia interlocutoria denegatoria, dictada sin más trámite, cuando concurra alguno de los siguientes supuestos, que igualmente están contenidos en el artículo 11 del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional, los cuales se presentan cuando:
 - a) Carezca de fundamentación la supuesta vulneración que se invoque.
 - b) La cuestión de Derecho contenida en el recurso no sea de especial trascendencia constitucional.
 - c) La cuestión de Derecho invocada contradiga un precedente del Tribunal Constitucional.
 - d) Se haya decidido de manera desestimatoria en casos sustancialmente iguales.
2. En el presente caso, se evidencia que el recurso de agravio no está referido a una cuestión de Derecho de especial trascendencia constitucional. Al respecto, un recurso carece de esta cualidad cuando no está relacionado con el contenido constitucionalmente protegido de un derecho fundamental; cuando versa sobre un asunto materialmente excluido del proceso de tutela de que se trata; o, finalmente, cuando lo pretendido no alude a un asunto que requiere una tutela de especial urgencia.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 02711-2016-PHC/TC
AMAZONAS
CÉSAR CARDEÑA MAMANI Y OTRA
REPRESENTADOS POR KARLOS PUELL
MENDOZA - DEFENSOR PÚBLICO

3. Expresado de otro modo, y teniendo en cuenta lo precisado en el fundamento 50 de la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC, una cuestión no reviste especial trascendencia constitucional en los siguientes casos: (1) si una futura resolución del Tribunal Constitucional no soluciona algún conflicto de relevancia constitucional, pues no existe lesión que comprometa el derecho fundamental involucrado o se trata de un asunto que no corresponde resolver en la vía constitucional; o (2) si no existe necesidad de tutelar de manera urgente el derecho constitucional invocado y no median razones subjetivas u objetivas que habiliten a este órgano colegiado para emitir un pronunciamiento de fondo.
4. En el caso de autos, el recurso interpuesto no está referido a una cuestión de Derecho de especial trascendencia constitucional, toda vez que no alude a un asunto que requiera una tutela de especial urgencia, ya que se cuestiona la presunta detención arbitraria de los favorecidos, efectuada el 27 de enero de 2016, por disposición del fiscal anticorrupción demandado y efectivos policiales por la presunta comisión del delito de cohecho pasivo impropio; sin embargo, la alegada afectación al derecho a la libertad personal ha cesado en momento posterior a la denuncia constitucional.
5. En efecto, conforme se advierte de lo alegado por el abogado defensor de los favorecidos y el fiscal demandado durante la audiencia de apelación de sentencia realizada en el proceso de *habeas corpus* (que se encuentra registrada en el CD que obra a fojas 230), los favorecidos ya no se encuentran detenidos, porque el Juzgado de Investigación Preparatoria de Bagua, mediante resolución de fecha 28 de enero de 2016, declaró improcedente el requerimiento de prisión preventiva por el plazo de nueve meses presentado por el representante del Ministerio Público, lo cual no ha sido contradicho en el recurso de agravio constitucional. Por consiguiente, este Sala considera que en el caso de autos no existe necesidad de emitir pronunciamiento por haberse sustraído los hechos que en su momento sustentaron la interposición de la demanda.
6. En consecuencia, y de lo expuesto en los fundamentos 2 a 5 *supra*, se verifica que el presente recurso de agravio ha incurrido en la causal de rechazo prevista en el acápite b) del fundamento 49 de la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC y en el inciso b) del artículo 11 del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional. Por esta razón, corresponde declarar, sin más trámite, improcedente el recurso de agravio constitucional.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 02711-2016-PHC/TC
AMAZONAS
CÉSAR CARDEÑA MAMANI Y OTRA
REPRESENTADOS POR KARLOS PUELL
MENDOZA - DEFENSOR PÚBLICO

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,

RESUELVE

Declarar **IMPROCEDENTE** el recurso de agravio constitucional, porque la cuestión de Derecho contenida en el recurso carece de especial trascendencia constitucional.

Publíquese y notifíquese.

SS.

URVIOLA HANI
RAMOS NÚÑEZ
ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA